

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00731-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se encuentra el presente proceso al despacho con ocasión de la audiencia realizada el 01 de septiembre de 2022, en la que se resolvió suspender está, al echar de menos el trámite correspondiente a la vinculación de sujetos procesales citados en la parte pasiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, advierte este despacho que, mediante auto de 18 de mayo de 2022, en atención a la declarada pérdida de competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal fundamentada en lo consagrado en el artículo 121 del CGP y una vez recepcionado en su totalidad el expediente con radicado 2015-00196 se precedió a avocar conocimiento de este y simultáneamente a resolver las actuaciones pendientes a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde. En este orden, mediante la providencia en comento se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020 y a su vez se dispuso continuar con el trámite procesal, disponiendo fijar como fecha de audiencia para llevar a cabo las etapas de alegaciones y fallo, el día PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), actuación que fue informada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a ello, encontrándonos en la diligencia programada, procede el despacho a verificar la asistencia de las partes y sus apoderados, advirtiendo la no comparecencia de la curadora ad litem conforme a lo anotado en la constancia secretarial que obra a PDF 016 del expediente digital. Así las cosas, procede el despacho a revisar el expediente, precisando que desde la presentación de la demanda, se vinculó al extremo pasivo al señor MANUEL VENEGAS BALCUCHO y a los HEREDEROS DETERMINADOS del Sr. LUIS ANTONIO BALCUCHO, por lo que mediante auto admisorio de fecha 21 de abril de 2015 en su numeral segundo que obra¹, se ordenó notificar al primero de estos y a los herederos determinados del segundo, no obstante, nada se dijo de los herederos indeterminados del Sr. LUIS ANTONIO BALCUCHO.

Acto seguido, mediante edicto emplazatorio de fecha 26 de enero de 2016² se emplazó a MANUEL VENEGAS BALCUCHO, surtida esta actuación, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2016³, se dispuso designar como curadores Ad-Litem a los auxiliares de la justicia OCTAVIO TOSCANO FLOREZ, NICER URIBE MALDONADO y HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA, sin que obre en el expediente pronunciamiento alguno por parte de estos y sin que se hubiese adelantado alguna otra actuación al respecto.

Frente a lo anterior la norma de perdida de competencia en virtud al artículo 121 del CGP prescribe:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, *contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...*”

¹ Folio 75-76 del expediente físico – pág. 126 del PDF Proceso1962015 – Carpeta 00ExpedienteDigitalizadoBloque – Carpeta 001ExpedienteDigitalCompleto.

² Folio 174 del expediente físico – pág. 234 del PDF Proceso1962015 – Carpeta 00ExpedienteDigitalizadoBloque – Carpeta 001ExpedienteDigitalCompleto

³ Folio 192 del expediente físico – pág. 255 del PDF Proceso1962015 – Carpeta 00ExpedienteDigitalizadoBloque – Carpeta 001ExpedienteDigitalCompleto

Del contenido literal de la disposición contenida en el artículo 121 del C.G.P., se concluye que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, y el cómputo del término de un año, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio al enjuiciado, so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

De cara a la norma citada el despacho procede a verificar que efectivamente se establezcan las circunstancias regladas en el artículo 121 del C.G.P., para efectos de la pérdida de la competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal Cúcuta 2015-00196 para continuar conociendo del mismo y proceder a remitirlo a este despacho, observándose al revisar minuciosamente el plenario, que la parte pasiva señor MANUEL VENEGAS BALCUCHO y los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO, no han sido vinculados al proceso en razón a que, respecto del primero solo se adelantó el emplazamiento de este y la designación de curador Ad-Litem, sin que alguno de los auxiliares de la justicia designados aceptara el cargo, se posesionara y notificara del proceso y respecto de los segundos (herederos indeterminados de LUIS ANTONIO BALCUCHO), no se dijo nada en el proceso, advirtiéndose que se tomaron decisiones al interior del proceso sin la vinculación de los mismos y que necesariamente requerían de su presencia, a efecto de no incurrir en las nulidades previstas en la ley.

Razonamiento que encuentran sustento en lo analizado por el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, sostuvo:

“(…) Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:… 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Así las cosas, conclúyase que al no haber sido notificados en su totalidad quienes conforman el extremo pasivo del proceso, no encuentra asidero el despacho sobre la fecha establecida al arbitrio, por el juez de conocimiento para resolver la solicitud de pérdida de competencia, cuando la realidad procesal revela de manera objetiva que no se dan los requisitos para tal fin y mal haría el despacho en continuar con la competencia del proceso, aceptando la separación del conocimiento del mismo por parte del juzgador remitente, a quien le corresponde previo a declararse sin esta, realizar el respectivo control de legalidad que garantice que el término previsto en la norma en cita se encuentre realmente cumplido, advirtiéndose que, conforme a lo expuesto el despacho de origen no ha perdido la competencia por no haberse cumplido el año previsto en la normatividad procesal en cita, y en

consecuencia no habiéndose abierto paso la fijación de competencia en este estrado judicial para continuar con el trámite, máxime cuando el factor de competencia constituye uno de los pilares o presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto, lo que impone dejar sin efecto todo lo actuado por este operador judicial, no aceptar la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y ordenar la remisión del proceso al despacho remitente.

Lo anterior, aunado a los múltiples pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal ordinario en cuanto que, lo interlocutorio aún en firme no ata al juez para que proceda conforme a derecho, frente a actuaciones que no se ajustan al ordenamiento legal, a efecto de no continuar en el error.

Por las razones expuestas, se dispondrá hacer devolución del expediente tanto físico como virtual al despacho remitente para lo de su cargo y en caso de no estar de acuerdo con la decisión, desde ya planteo el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en contra de la referida autoridad judicial, solicitando comedidamente que se remita el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito (reparto), para que se resuelva el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las decisiones tomadas dentro de este trámite, esto es a partir del proveído de fecha 4 de octubre de 2021, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente físico y virtual al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para lo de su cargo.

CUARTO: En caso de no estar de acuerdo con la decisión, desde ya planteo el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en contra de la referida autoridad judicial, solicitando comedidamente que se remita el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito (reparto), para que se resuelva el mismo.

QUINTO: Déjese constancia de su salida.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,



COMPROBANTE NOTAL
CÓDIGO: 00000000000000000000

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00209-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por ANA AMALIA RINCON FLOREZ, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA COLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para, si es el caso admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza judicial No. NB100344315, expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, Decreto 806 del 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Contractual, instaurada por ANA AMALIA RINCON FLOREZ CC. 60.243.330, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0 y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.

2º. ORDENAR la inscripción de la demanda, en el registro mercantil de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, identificado con la Matricula Mercantil No. 00613651 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

3º. ORDENAR la inscripción de la demanda, en el registro mercantil de la sociedad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1, identificado con la Matricula Mercantil No. 30821 de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

4º. DARLE a la presente demanda Declarativa el tramite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

5º. CITAR y NOTIFICIAR personalmente este proveído, a la parte demandada antes mencionada, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

6º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00694-00**

Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MORANTES CC. 13.457.769

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto:

En respuesta a su solicitud referida en el asunto, me permito informarles que revisado nuestro proceso 540013153001 2018 00015 00, se constató: Que se trata de un proceso Ejecutivo Singular, en el que no se está haciendo efectiva ninguna garantía prendaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00212-00**

Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARY DOLORES HERNANDEZ DE PALLOTINNI
DEMANDADOS: MAGALY CARRASCAL LOPEZ y CARLOS ELLES CRUZADO

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

. – El bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15653 se encuentra debidamente secuestrado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, quien designó como secuestre RICHARD ZAMBRANO RINCON.

La documentación aportada por el mencionado despacho judicial podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVK2EGKkPGxJkoCUXSobj1ABypcXQ-gLaezy-YCw73aucw?e=ypJgKb

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-01103-00**

Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GISELA ROZO TARAZONA CC. 60.305.510

DEMANDADI: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA CC. 13.252.544

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 15 de julio de 2022, en el cual decido recurso de apelación presentada por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del presente proceso de fecha 02 de septiembre de 2021, en cuanto resolvió: *"CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por lo motivado"*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00464-00**

Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ CC. 27.892.165

DEMANDADO: JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ CC. 1.017.177.435

Se encuentra al despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, mediante apoderado judicial, en contra del auto de fecha 08 de agosto de 2022 que decidió terminar la presente ejecución y levantar las medidas cautelares decretadas. No obstante, realizado el estudio de las pretensiones del memorial allegado por la parte ejecutada, se observa que no se trata de un recurso de reposición sino de una solicitud de corrección presentada dentro del termino de ejecutoria del auto en mención. Por lo anterior, el despacho estudiará el memorial referenciado como una solicitud de corrección y resolverá lo que en derecho corresponda:

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto adiado 08 de agosto de 2022, por el cual se dio por terminado el proceso, se levantaron medidas cautelares y se hizo entrega de depósitos judiciales, a lo cual **SE ACCEDE** por lo que el despacho dispone corregir los numerales 2º y 3º del auto en mención, el cual quedará de la siguiente forma:

2º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23-06-2016 del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, comunicado mediante oficio No. 1673 del 29-06-2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario devengado por el demandado JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ CC. 1.017.177.435, en calidad de miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **COMUNIQUESE la presente decisión, junto con el auto de fecha 08-08-2022, al pagador POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

3º. HACER ENTREGA a la parte demandada JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ CC. 1.017.177.435, de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, que no hagan parte del pago de la obligación.

Los demás numerales del auto de fecha 08 de agosto de 2022 permanecen incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 5 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00668-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: KATHERINE YORLEY ALVAREZ GALIXTO

En atención a lo solicitado por la FINANCIERA COMULTRASAN relativo a la entrega de depósitos judiciales, se dispone previamente a resolver sobre ello, REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta la subrogación parcial aceptada a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. mediante auto fechado 24 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00644-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, por reunirse las exigencias para acceder a ello, el Despacho ordena la entrega al demandante, de los depósitos judiciales consignados al proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas. Por secretaria líbrese la orden de pago.

RADICADO: 2020-00644	
LIQUIDACION (pdf 024)	\$ 12.588.677,58
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 026)	\$ 994.105,00
SALDO	\$ 11.594.572,58

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.